# DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1120 DE LA COMISIÓN

## de 8 de julio de 2015

## por la que se excluye la prospección de petróleo y gas en Grecia del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales

*[notificada con el número C(2015) 4512]*

**(El texto en lengua griega es el único auténtico)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales ([1]), y, en particular, su artículo 30, apartado 4,

Vista la solicitud que presentó Hellenic Petroleum S.A. por correo electrónico de 2 de febrero de 2015,

Considerando lo siguiente:

### I. **HECHOS**

(1) El 2 de febrero de 2015, Hellenic Petroleum S. A. (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una solicitud a la Comisión con arreglo al artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]), solicitud que le fue remitida a la Comisión por correo electrónico. En dicha solicitud se pedía a la Comisión que determinara que las disposiciones de la Directiva 2004/17/CE y los procedimientos de contratación previstos en ella no eran aplicables a la prospección de petróleo y gas en Grecia.

(2) El 23 de diciembre de 2014, el mismo solicitante había presentado una solicitud, con arreglo al artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2014/25/UE, en relación con la prospección de petróleo y gas, la producción de petróleo y la producción de gas en Grecia. La Comisión respondió el 8 de enero de 2015 diciendo que la solicitud estaba incompleta y que, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV, punto 1, párrafo tercero, de la Directiva 2014/25/UE, el inicio del plazo para la adopción de la decisión de ejecución pertinente se fijaba en el primer día hábil siguiente a la recepción de la información completa. El 2 de febrero de 2015, el solicitante presentó de nuevo una solicitud, esta vez completa. Sin embargo, dicha solicitud no contemplaba la producción de petróleo ni la producción de gas, sino únicamente la actividad de prospección de petróleo y gas.

(3) Mediante carta de 5 de marzo de 2015, la Comisión informó a Grecia de la solicitud presentada, de conformidad con el artículo 30, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva 2004/17/CE, y solicitó información adicional a dicho Estado miembro.

### II. **MARCO JURÍDICO**

(4) Hasta su derogación, la Directiva 2004/17/CE es aplicable a la adjudicación de contratos para la prospección de petróleo y gas, a menos que esta actividad esté exenta en virtud de su artículo 30. Sin embargo, desde un punto de vista procedimental, las disposiciones de la Directiva 2014/25/UE son aplicables a las solicitudes de exención, ya que las condiciones materiales para la concesión de una exención se mantienen sin modificaciones en cuanto al fondo.

([1]) DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.
([2]) Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 243).

(5) De conformidad con el artículo 30 de la Directiva 2004/17/CE, esta última no se aplica a los contratos destinados a hacer posible la prestación de una actividad contemplada en los artículos 3 a 7 de la propia Directiva, siempre que, en el Estado miembro en que se efectúe dicha actividad, esta esté sometida directamente a la competencia en mercados cuyo acceso no esté limitado. La exposición directa a la competencia se evalúa con arreglo a criterios objetivos, tomando en consideración las características específicas del sector afectado. Se considera que el acceso a un mercado determinado no está limitado cuando el Estado miembro ha incorporado a su legislación nacional y aplicado la legislación de la Unión relativa a la apertura del mercado pertinente que figura en el anexo XI de la Directiva 2004/17/CE. Según lo dispuesto en la letra G del anexo XI, la Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) constituye la legislación pertinente de la Unión en relación con la apertura del mercado para la prospección y extracción de petróleo o gas.

(6) Grecia ha transpuesto ([2]) y aplicado la Directiva 94/22/CE. Por tanto, con arreglo al artículo 30, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2004/17/CE, se considera que el acceso al mercado para la prospección y extracción de petróleo o gas no está limitado.

(7) Al objeto de evaluar si la actividad en cuestión está expuesta de manera directa a la competencia en los mercados objeto de la presente Decisión, han de tenerse en cuenta la cuota de mercado de los principales operadores y el grado de concentración de dichos mercados.

(8) La presente Decisión no afecta a la aplicación de las normas de competencia.

## III. **EVALUACIÓN**

(9) El solicitante es una empresa pública griega que opera en el mercado del petróleo y del gas.

(10) La solicitud se limita a la prospección de petróleo y gas. El solicitante, junto con Edison International SpA y Petroceltic Resources Plc, con quienes forma un consorcio (cada empresa posee una participación del 33,3 %), recibió del Estado griego los derechos de explotación del yacimiento marino del Golfo de Patrás (Oeste). En este consorcio, el solicitante es el director del proyecto y se encarga de las operaciones de prospección, valoración, desarrollo, producción y desmantelamiento. El solicitante es el responsable de toda la contratación pública necesaria para el desarrollo de las actividades de prospección y producción.

(11) Grecia ha organizado recientemente una serie de procedimientos abiertos, con dos rondas de concesión de licencias, en los que pudieron participar todas las empresas que cumplían los criterios estándar en consonancia con la legislación pertinente de la UE. En la primera ronda de concesión de licencias, además del consorcio mencionado, también obtuvieron licencias de prospección Energean Oil & Gas —Energeiaki Aigaiou Anonimi Etaireia Erevnas kai Paragogis Ydrogonanthrakon y Petra Petroleum (con una participación del 20 y el 80 %, respectivamente) para la zona de Ioannina— y Energean Oil & Gas —Energeiaki Aigaiou Anonimi Etaireia Erevnas kai Paragogis Ydrogonanthrakon y Trajan Oil & Gas Limited (con una participación del 40 y el 60 %, respectivamente) para la zona de Katákolo—. En noviembre de 2014, se anunció una segunda ronda de concesión de licencias y se invitó a todas las partes interesadas a participar en el procedimiento de adjudicación para la prospección y explotación de veinte zonas marinas en Grecia occidental.

(12) Según la práctica consolidada de la Comisión ([3]), la prospección de petróleo y gas natural ha de considerarse un mercado de producto de referencia, ya que no es posible determinar desde el principio si la prospección tendrá como resultado el hallazgo efectivo de petróleo o gas natural. Por otro lado, de conformidad con dicha práctica, debe considerarse como ámbito geográfico de ese mercado todo el mundo. Puesto que nada indica que la definición del ámbito geográfico del mercado vaya a ser diferente en este caso, debe mantenerse a los fines de la presente Decisión.

(13) Las cuotas de mercado de los operadores que se dedican a la prospección pueden medirse teniendo en cuenta tres variables: gastos de capital, reservas conocidas y producción prevista.

([1]) Directiva 94/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, sobre las condiciones para la concesión y el ejercicio de las autorizaciones de prospección, exploración y producción de hidrocarburos (DO L 164 de 30.6.1994, p. 3).
([2]) Ley nº 2289/1995, relativa a la prospección y la explotación de hidrocarburos, y Ley nº 4001/2011.
([3]) Véase, en particular, la Decisión de la Comisión de 19 de noviembre de 2007 por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común (Asunto nº COMP/M.4934 — KAZMUNAIGAZ/ROMPETROL) con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo (DO C 31 de 5.2.2008, p. 2).

(14) No obstante, se ha considerado que la utilización de los gastos de capital para medir las cuotas de mercado de los operadores en el mercado de la prospección no es adecuada, debido a las grandes diferencias que existen entre los niveles de inversión que pueden ser necesarios en las distintas zonas geográficas. Los otros dos parámetros, a saber, las reservas conocidas y la producción prevista, se vienen aplicando tradicionalmente para evaluar las cuotas de mercado de los operadores económicos presentes en este sector ([1]).

(15) Según la información disponible, a 31 de diciembre de 2013 las reservas conocidas de petróleo y gas en todo el mundo ascendían a un total de 469 700 millones de metros cúbicos estándar de equivalente de petróleo (en lo sucesivo, «$Sm^3$ e.p.») ([2]). A 31 de diciembre de 2013, Grecia tenía una cuota inferior al 0,03 % de las reservas conocidas de petróleo y una cuota del 0 % de las reservas conocidas de gas natural. Según la solicitud, las estimaciones preliminares sugieren que las zonas para las que ya se han concedido concesiones podrían permitir encontrar entre 253 y 283 millones de barriles de petróleo crudo. Aunque estas estimaciones se confirmen y se transformen en reservas conocidas ([3]), la cuota correspondiente de Grecia en el mercado mundial seguiría siendo prácticamente mínima (menos del 0,05 %).

(16) La cuota individual de las empresas que operan o que operarán en Grecia en el futuro próximo será aún menor. El solicitante no ha producido petróleo ni gas natural en Grecia ni en ningún otro país en los tres últimos ejercicios financieros.

(17) El mercado de la prospección no está muy concentrado. Aparte de las empresas estatales, este mercado se caracteriza por la presencia de tres operadores privados internacionales, integrados verticalmente, denominados «macrooperadores» (BP, ExxonMobil y Shell) y de un cierto número de las denominadas «grandes empresas». Estos elementos son un indicador de la exposición directa a la competencia.

## IV. **CONCLUSIÓN**

(18) A la vista de lo expuesto en los considerandos 1 a 17, debe considerarse que se cumple la condición de la exposición directa a la competencia que se establece en el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.

(19) Dado que se considera que se cumple la condición de acceso no limitado al mercado, no debe ser de aplicación la Directiva 2004/17/CE cuando las entidades adjudicadoras otorguen contratos destinados a permitir la prospección de petróleo y gas natural en Grecia ni cuando se organicen concursos para el ejercicio de esa actividad en esa zona geográfica.

(20) La presente Decisión se basa en la situación de hecho y de derecho existente entre enero y mayo de 2015 según la información facilitada por el solicitante. Podrá ser revisada si, como consecuencia de cambios significativos en la situación de hecho o de derecho, dejan de cumplirse las condiciones de aplicabilidad del artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2004/17/CE.

(21) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Consultivo para los Contratos Públicos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Directiva 2004/17/CE no se aplicará a los contratos adjudicados por las entidades adjudicadoras con el fin de posibilitar la prospección de petróleo y gas natural en Grecia.

---

([1]) Véanse, en particular, los puntos 25 y 27 de la Decisión 2004/284/CE de la Comisión, de 29 de septiembre de 1999, por la que una concentración se declara compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE (Asunto nº IV/M.1383 — Exxon/Mobil) (DO L 103 de 7.4.2004, p. 1), y decisiones posteriores, entre ellas la Decisión de la Comisión de 3 de mayo de 2007 por la que una concentración se declara compatible con el mercado común (asunto nº COMP/M.4545 — STATOIL/HYDRO) con arreglo al Reglamento (CE) nº 139/2004 (DO C 130 de 12.6.2007, p. 8).

([2]) Véase el punto 5.2.1 de la solicitud y las fuentes citadas en él, en concreto la BP Statistical Review of World Energy de junio de 2014.

([3]) 283 millones de barriles de petróleo crudo, que equivalen a aproximadamente 45 millones de metros cúbicos de petróleo crudo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2015.

*Por la Comisión*
Elżbieta BIEŃKOWSKA
*Miembro de la Comisión*